

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **03/2021-16-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación**, interpuestos por el **Asesor Jurídico Particular y por la Agente del Ministerio Público**, en contra de la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, **RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE CATEO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO A LA RECLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA POR EL DELITO DE LESIONES**, dichas determinaciones fueron dictadas en *****encia de vinculación a proceso de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual se determinó vincular a proceso a *****por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****respectivamente; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, la Fiscalía, solicitó *****encia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de ***** , por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO**

DE TENTATIVA en agravio de *********, respectivamente.

2.- El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la *********encia solicitada por la fiscalía, calificándose de legal la detención de *********, asimismo la fiscalía le formuló imputación por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que el imputado se reservó su derecho a rendir declaración, motivo por el cual la fiscalía solicitó vincular a proceso al imputado, quien solicito un plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para que se resolviera su situación jurídica, por lo que se señalaron las trece horas del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y por último se impuso al imputado la medida cautelar consistente en la prisión preventiva.

3.- Consecuentemente, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la *********encia de vinculación correspondiente, emitiéndose el **auto de vinculación a proceso** en contra de *********, por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES**, en agravio de *********respectivamente, decretándose la nulidad de la diligencia de cateo.

4.- Mediante escritos de dos de diciembre de dos mil veinte, el Asesor Jurídico Particular de la víctima y ofendidos, así como la Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de **APELACIÓN**, en contra de la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, **RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE**

CATEO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO A LA RECLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA POR EL DELITO DE LESIONES, dichas determinaciones fueron dictadas en *****encia de vinculación a proceso de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual se determinó vincular a proceso a *****por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de *****respectivamente.

5.- El veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la *****encia pública del presente asunto, en la Sala de *****encias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el imputado y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la *****encia para facilitar el debate.

6.- En la *****encia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

A la Fiscalía, Licenciada CITLALLI SALGADO ARROYO, quien esencialmente, expuso:
“únicamente solicita se modifique el auto de vinculación a proceso, toda vez que fue una reclasificación por el

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

delito de lesiones a homicidio calificado en grado de tentativa y se tenga por legal la diligencia de cateo”.

Esta Sala escuchó al recurrente, Asesor jurídico particular Licenciado *****, quien dijo: *“ratificar el contenido de agravios que fue expresado para los efectos legales. Solicitar respetuosamente que se atienda a la naturaleza del acto procesal que se impugnó, se combatió el auto de vinculación a proceso, considero que por metodología se debe atender el auto de vinculación”.*

A la Defensa Particular Licenciado *****, quien manifiesta: *se confirme la resolución impugnada”*

Y por último el imputado *****

, quien expuso: *“que se confirme la resolución impugnada”.*

El Magistrado que presidió la *****encia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver los recursos de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento;

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.- Por cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico particular y por la Fiscalía, en contra de la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, **RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE CATEO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ASÍ COMO A LA RECLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVO POR EL DELITO DE LESIONES**, dichas determinaciones fueron dictadas en *****encia de vinculación a proceso de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la cual se determinó vincular a proceso a *****, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de *****respectivamente, en primer término debe decirse, que el Código Nacional de Procedimientos

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Penales, establece en el artículo 467, cuáles son las resoluciones apelables; preceptos que a la letra dicen:

“Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.”

“Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa de orden de cateo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;*
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o*

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”

De las hipótesis del último de los preceptos transcritos, se puede observar que no encuadra en ninguna, lo relativo a la **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE CATEO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Sin que se trate propiamente de exclusión probatoria, en todo caso, la Juez los declaró **NULOS** por no existir un acta circunstanciada detallada, en la cual se haya determinado paso a paso la manera en la cual se fueron obteniendo los indicios, ello en términos del primer párrafo del numeral 264 del Código Nacional del Procedimientos Penales en vigor, figura que no se encuentra prevista dentro de las hipótesis del numeral 467 de la Ley adjetiva nacional en mención.

En consecuencia, procede declarar la **inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por el Asesor Jurídico Particular y la Fiscalía, RELATIVO A DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE CATEO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, motivo por el cual los agravios dirigidos a atacar dicha circunstancia no serán atendidos.

Por lo tanto con apoyo en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Morelos, en el artículo 99 fracción VII¹⁴ y del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en

¹⁴ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: ... VII.-Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes.

sus ordinales 456, 457, 461, 467, 470 fracción II¹⁵ y 471¹⁶ y demás relativos aplicables, **NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, planteado por el **ASESOR JURÍDICO PARTICULAR Y LA FISCALÍA; RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE CATEO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictado en *****encia de vinculación a proceso de veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Ahora bien, por cuanto al recurso de apelación relativo a la **RECLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA POR EL DELITO DE LESIONES**, dictado en *****encia de veintisiete de noviembre de dos mil

¹⁵ **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

¹⁶ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

veinte, dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día treinta de noviembre de dos mil veinte, y feneció el dos de diciembre del mismo año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Luego entonces, es evidente que al ser el Asesor jurídico particular y la Fiscalía quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

“...Resolución emitida por la Juez María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena:

*“Ahora bien, de los datos de prueba que fueron expuestos por parte del agente del ministerio público, en la *****encia de veintitrés de noviembre del año en curso fueron el informe policial homologado, así como también el segundo policial homologado, el testimonio de *****ante el agente del ministerio público, la pericial en criminalística de campo, el acta de cateo, el informe de policía de investigación criminal, la entrevista a CARLOS, el informe de criminalística de campo del cateo, describiendo todo lo que estaba en su informe, el informe pericial en balística, otro informe en balística, la comparecencia de ***** que era la concubina de ***** , la clasificación de lesiones, un informe pericial en informática, una diligencia de reconocimiento y un informe de química forense respecto de la prueba de*

lungen, el informe de necropsia de ley, todos estos datos de prueba, son valorados en términos del artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos penales, como datos de indicio para poder determinar si se acreditan los extremos del artículo 316 en su fracción III.

*Ahora bien, el agente del ministerio público en primer lugar dijo que se tenía por acreditado con estos datos de prueba que hubo la privación de la vida de la persona que en vida llevara el nombre de *****por cuanto el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO y por cuanto es texto me voy a avocar primero y en ese orden el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO, el presupuesto lógico de la preexistencia de la vida para tener por acreditado este hecho delictivo, y en primer lugar se tiene que la comparecencia del señor *****ante el agente del ministerio público el día veintiuno de noviembre del año en curso, a las quince treinta horas, llegó a dar su testimonio en el cual refirió los hechos ocurridos en la madrugada de ese mismo día, cuando manifestó que además de ser y trabajar como guardia de seguridad privada en la *****, manifestó que ese día aproximadamente a las tres horas con veinte minutos les informó la encargada de las cámaras que se había suscitado un evento en la *****y que tenían que ir a ver qué había pasado en ese lugar, efectivamente, fue acompañado del señor *****a bordo de un vehículo *****, color blanco, que lo utilizan precisamente en la empresa de seguridad en la que ellos trabajaban y se dirigieron ahí, eso fue la última vez que lo vio con vida, pues así lo manifestó ante el agente del ministerio público en el cual con posterioridad, después de que el conductor de la unidad ***** se emparejo, llegó hasta donde estaban, que estaban detenidos y le disparo y con ello privándolo de la vida, así entonces, se tiene por acreditado que previo las tres veinte horas del día veintiuno de noviembre del año en curso el señor *****, gozaba de vida, lo cual se encuentra también acreditado con el informe de necropsia de ley realizado por el experto en la materia, el médico legista, el cual en la auscultación que hizo en la humanidad de la persona sin vida que tuvo a la vista y que refirió las lesiones, estableció la data por*

*cronotanatodiagnóstico de ocho a nueve horas, ello tomando en consideración la hora del levantamiento del cadáver, así entonces, se puede demostrar que previo a las tres horas con veinte minutos el señor *****gozaba de vida, con ello se tiene por acreditado el primero de las exigencias para poder tener, entrar al estudio del homicidio calificado.*

*Ahora bien, respecto de esto también se contó con la comparecencia de la señora ***** , QUIEN manifestó ser la concubina del señor ***** y quien reconoció el cuerpo ya sin vida, desde luego también se tuvo un informe policial homologado donde el informe de la policía de investigación, donde también se hace el llamado de un cuerpo ya sin vida en una de las camas del ***** , a donde fue llevado para la atención medica el señor ***** , quien perdiera la vida.*

*Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos que es la privación de la vida se tiene por acreditado primero con el testimonio del señor y compañero de la víctima de nombre *****que compareció ante el agente del ministerio público a dar la versión de los hechos y que refirió lo sucedido el día veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las tres horas con veinte minutos cuando les hicieron una llamada que comparecieran, que asistieran a la calle ***** , donde se había suscitado un evento y al llegar en ese momento, vieron al conductor del vehículo ***** , el cual sabe que es un colono que vive en ese lugar, que posteriormente, de darse un incidente entre el señor *****y la persona que conducía el ***** , una persona que vestía una camiseta color negra, se fueron del lugar, se subió a la unidad en compañía del señor ***** y se percataron que posteriormente eran seguidos por el vehículo ***** del cual descendió un masculino, se dirigió a la puerta del conductor y le hizo varios disparos del arma de fuego, provocando con ello que cesara la vida de ***** , con ello, se queda acreditado esta privación de la vida, igualmente también se tiene por demostrada con el informe de necropsia de ley mediante el cual el perito en medicina legal manifestó que a la auscultación que le hizo al cuerpo sin vida que tuvo que revisar, desde luego estableció las lesiones por las cuales perdió la vida la persona de nombre ***** , estableció la*

*data de cronotanatodiagnóstico de ocho a nueve horas anterior, y que desde luego toma en cuenta la nota médica del seguro social, que se había dado ese mismo día, en donde se da la causa de la muerte que fue, fractura de bóveda craneana y que desde luego, esto fue por disparos de arma de fuego, así entonces quedó acreditada la supresión de la vida de la víctima antes mencionada, que esto fue por una causa externa desde luego el informe de la policía y del perito en criminalística de campo que acudieron a la calle ***** , el cual se aseguró ahí el área, llegaron los policías que realizaron el primer informe policial homologado en donde se encontró el primer lugar el cuerpo sin vida en el interior del vehículo, el de criminalista de campo también refirió que encontró en la calle elementos balísticos, indicios que fueron asegurados igualmente por cuanto al vehículo refirió que él tenía disparos y que había vidrios rotos del lado del conductos, así como la parte trasera del conductor, así entonces establece que la causa externa por la cual fue privado de la vida ***** se debió a disparos de arma de fuego, que le provocaron lesiones en la cabeza y que posteriormente falleció, con ello se tiene por demostrado, con el informe policial antes mencionado que la persona fue privada de la vida al realizar los informe correspondientes, por cuanto al perito en criminalística de campo.*

*Que esta causa externa como fueron los disparos de arma de fuego provinieran de una persona distinta a la víctima, quedó demostrado fehacientemente con el testigo único y presencial ***** quien manifestó lo sucedido ese día veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las tres horas con veinte minutos en ***** cuando se acercó una persona, un masculino que llevaba una camiseta color negra y le disparó con ello privándolo de la vida, entonces se refiere que las lesiones que presentó a la auscultación y que determinó el médico legista desde luego fueron provocadas por una persona diversa a la víctima y que ello también aunado al informe en criminalística de campo el cual acudió al lugar del evento en el cual se levantaron los indicios balísticos, se hizo una referencia de las características de cómo había quedado el vehículo, las características*

del vehículo blanco aveo, con las siglas identificativas de la persona moral que prestaba los servicios de seguridad privada, así entonces, se tiene por demostrado el primero de los hechos delictivos con los requisitos de la descripción típica de este hecho delictivo.

*Ahora bien por cuanto a la calificativa que se establece en el artículo 126 fracción II, b) es claro que el testigo presencial del evento manifestó que llegó una persona vestida de camiseta color negra, le disparó a ***** provocándole la muerte y que desde luego se advierte de su testimonio que no hubo defensa por parte del señor *****; ahí quedo en ese lugar de acuerdo al informe policial homologado del cual se llevó a cabo en el lugar del evento, ***** también desde luego, queda demostrado con los indicios balísticos recabados en el lugar en esa calle donde se llevó a cabo el evento los cuales el criminalista de campo, estableció los que se encontraron en el lugar, aunado a lo manifestado por el médico legista, en su informe de necropsia de ley mediante el cual asentó que la causa de la muerte fue por fractura de bóveda craneana consecutiva a disparo de arma de fuego, quedo acreditado entonces, que la víctima no iba armado y que el agresor disparó en varias ocasiones el arma de fuego en contra de *****.*

Por cuanto al primer hecho delictivo, esto, queda demostrado que la conducta desplegada por el activo se adecua a lo que establece el artículo 106, 108, 126 fracción III, b) del Código Penal vigente en el Estado, vulnerando el bien jurídico tutelado, siendo la vida de las personas.

*Ahora por cuanto al segundo de los hechos delictivos, que es el homicidio en grado de tentativa, la defensa se avocó a contradecir lo datos de prueba que expuso la agente del ministerio público que ya fueron referidos y son valorados en los términos de los preceptos legales antes mencionados, conforme los principio de la lógica la sana crítica y los conocimientos científicos y el cual establece también, argumentaciones del asesor jurídico que se acredita dicho evento delictivo toda vez que se realizaron los actos preparatorios consecutivos por cuanto a la exclusión de privar de la vida a una persona, tan es así que la víctima ***** fue quien*

*refirió ante el agente del ministerio público como habían sucedido los hechos y que vio cuando la persona de camisa color negro que iba a bordo de un vehículo automotor ***** , color blanco, descendió del mismo, bajo y se dirigió a la puerta del conductor, que estaba ocupado por ***** y que a él le disparo en varias ocasiones, privándolo de la vida, sin embargo el señor ***** se agacho y que esa fue la causa por la cual efectivamente se impidió que se privara de la vida a esta víctima, sin embargo, de los datos expuestos por parte del agente del ministerio público analizados y valorados, se advierte que efectivamente la persona que disparó en contra de la humanidad de la diversa víctima, disparo al lugar del conductor y si hubiera querido realizar disparos directamente, hacia ***** lo hubiera hecho precisamente para privarlo de la vida, lo cual no aconteció y no se advierte que estos actos desplegados por la persona que llevaba la camiseta color negra fueran encaminados directamente también a privar de la vida ***** , sin embargo si se encuentra demostrado el hecho delictivo de LESIONES esto tomando en consideración que precisamente ***** , manifestó ante el agente del ministerio público que cuando acuden al domicilio ubicado en ***** del fraccionamiento y colonia antes referidos, y fue porque había un incidente, una vez de haber revisado los vehículos y que estos no tuvieran ningún daño, se bajó la persona que conducía el vehículo ***** y con palabras altisonantes se dirigió a él agrediéndolo, desde luego causándole lesiones en la cara, pómulo, regio ciliar en la rodilla, y de ahí estas lesiones, aunadas al informe médico legista que realizó el experto en la materia determinó y clasificó estas lesiones a las cuales refirió la víctima, igualmente fueron encontradas a la auscultación que hizo el experto en la materia, de ahí entonces que se encuentra demostrado que se alteró la salud de una persona, en este caso de ***** , al cual se refirió ante el agente del ministerio público las agresiones, tanto verbales como físicas que había recibido de la persona del auto color blanco y que esto desde luego, se encuentra también, acreditado con el informe policial homologado de esa fecha, cuando llegaron los agentes de la policía, a prestarles el auxilio que habían solicitado, precisamente a quien ven primero*

es a la persona que llevaba una chamarra que se encontraba desgarrada y también con huellas de líquido rojo, es así entonces que quedó demostrado que hubo una alteración en la salud, al haberse descrito por parte del médico legista las lesiones que estableció a la auscultación y que de ahí se pueda acreditar este hecho delictivo de lesiones, que estas desde luego tiene que encuadrar en la fracción I porque son las que tardan en sanar menos de 15 días, así lo estableció el médico legista en su informe, entonces, la conducta desplegada por la persona de la playera color negra que conducía el vehículo *****, color blanco, se adecua a lo que establece el artículo 121 I del código penal vigente en el Estado, vulnerando el bien jurídico tutelado, como lo es la salud de las personas, la integridad, física de las personas.

Y que, desde luego, estos dos hechos quedo corroborado que sucedieron el día veintiuno de noviembre del año en curso en la madrugada, aproximadamente entre las tres y tres treinta de la mañana, el primero de los sucesos, el homicidio calificado, por cuanto a la víctima *****, fue en la *****y por cuanto a las lesiones en la calle ***** afuera de número *****.

Ahora bien, me avocare por cuanto a la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es importante tomar en consideración las alegaciones de cada una de las partes técnicas como es el defensor particular y el asesor jurídico particular, así como la exposición por parte del agente del ministerio público, en primer lugar y por cuanto a la manifestación que hace el señor defensor por cuanto a que se declare la ilicitud del cateo que se llevó a cabo en la casa ubicada en el número ***** de la calle ***** del ***** , ello tomando en consideración que en esta *****encia, dio lectura, porque así lo dijo, integra de la diligencia de cateo que se celebró por parte de la agente del ministerio público en ese domicilio acto de investigación que desde luego fue autorizado por a una autoridad judicial como en el caso lo fue una Juez, que conoció de ese momento previo a esta Juzgadora así como también por cuanto a las manifestaciones que hizo el asesor jurídico particular en el sentido que se habían cubierto las formalidades del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, inclusive hizo referencia a dos de las tesis y de

*los criterios sustentados, ahora bien, por cuanto a ello se atiende que en esta *****encia, fue expuesto por parte del defensor particular la lectura integra a menos así lo escuche yo, por cuanto a la diligencia de cateo, en la cual desde luego, de las notas que fueron tomadas y lo que se escuchó en *****o y video se hizo una relación pormenorizada de la llegada a las ocho de la mañana del día en que se llevó a cabo el cateo, como ingreso el agente del ministerio público autorizado para ingresar al domicilio y llevar a cabo la búsqueda como se dijo de un arma de fuego, así como de un vehículo automotor, ***** color blanco, se ingresó por parte del agente del ministerio público, que él es el autorizado para llevar a cabo la diligencia de cateo, que ingresó al domicilio describiendo cada una de las partes que componen el inmueble como la casa habitación así como lo que encontró a la descripción física del inmueble de manera material, como ingresó, como estaba constituido la división de cada uno de ellos, el baño, la cocina, el jardín, el área de estacionamiento y todo eso fue lo que describió, así entonces, solicita el señor defensor particular que se declare la ilicitud de este acto de investigación y por su parte el asesor jurídico dijo que si habían cumplido con todas las exigencias, por haberse llevado a cabo en términos del criterio jurisprudencial que había hecho manifestación, y la tesis de la Primera Sala Jurisprudencia con número 171833, en el cual su rubro es "CATEO, EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN, LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA" en el cuerpo de este criterio jurisprudencial en el cual se hace referencia a lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como las órdenes de cateo, que solamente puede expedirlas la autoridad judicial, cumpliendo con los requisitos siguientes: 1.- que conste por escrito; 2.- que se exprese lugar que ha de inspeccionarse; 3.- que*

*precise la materia de la inspección; 4.- que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por los ocupantes del lugar y ello de acuerdo a lo argumentado también por la defensa, así como el asesor jurídico, las formalidades del cateo, será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden a la persona que habite el lugar, por cuanto a los requisitos del artículo 283 en el cual también se establece que es lo que se llevara a cabo, pero desde luego que es lo que se realizara, un acta de cateo, la tesis a que me he hecho referencia de la Primera Sala, establece categóricamente, que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ello significa precisamente de lo escuchado por el señor defensor, particular en esta *****encia, en la cual dio lectura a la diligencia de cateo y que se advierte claramente la descripción del inmueble a catear autorizado por una autoridad judicial de manera escrita y que desde luego se establece en esa tesis que debe de haber un acta circunstanciada de esa diligencia de cateo, llevar a cabo por el agente del ministerio público en compañía y como auxiliar de los peritos en la materia y que en ese caso fue fotografía y criminalística y química, así como también con todas aquellas personas que intervendrían y que en el caso fue policía de investigación criminal, el acta circunstanciada de un cateo, significa que se debe de describir no solo el lugar sino momento a momento de lo que va aconteciendo en el interior del inmueble cateado, es decir, para buscar lo que fue autorizado por la autoridad judicial, desde luego, el agente del ministerio público es quien lleva a cabo y que encabeza la diligencia y por eso están los expertos en la materia, para ir determinando los indicios encontrados, los cuales deberán ser fijados de manera fotográfica tal y como se fueron encontrados, especificando del número cronológico del cual son advertidos, así como también desde luego donde se encontraron esto, es importante, porque de acuerdo al registro de cadena de custodia y al aseguramiento de indicios que todos los que los encuentren debe de cumplir con el requisito deben de establecer para levantar el embalaje, cumplir con el lugar, la hora y donde es encontrado y que desde luego esto también aplica en un acta circunstanciada pues se debe de determinar donde se levantan los indicios para dar la seguridad y la certeza jurídica de lo*

*encontrado en el lugar cateado, esto es el acta circunstanciada debe demostrar, debe de establecer específicamente, donde fueron encontrados los indicios y especificar el lugar en que fueron encontrados, en qué lugar del inmueble y en qué lugar del interior del inmueble se encontraban esos indicios, que desde luego de acuerdo a lo expuesto por parte del defensor particular, se advierte que se hizo una descripción total de inmueble y como se encontraba, que se encontró un arma, que fue asegurada, igual que un vehículo automotor de la marca ***** color blanco, que también fue asegurado como motivo de la autorización de la intromisión al domicilio antes mencionado, en ***** número ***** del ***** , y que desde luego, esta diligencia debe de dar inicio con todos los que interviene y que desde luego los testigos para ir relacionando y verificando donde se encuentra, los cuales firmarán al final, lo cual si se encuentra de acuerdo a lo manifestado también por el asesor jurídico, ellos firmaron al final de la diligencia, pero se omitió cumplir con la certeza de la descripción de cada uno de los indicios y donde se encontraron, que eso desde luego da la garantía que esos fueron encontrados en el lugar donde se precisa dicha diligencia.*

En razón de lo anterior, desde luego, la petición del señor defensor es de accederse a ella, toda vez que se declara ilícita, solo ilícito el mandamiento de cateo en el domicilio antes mencionado, y la consecuencia jurídica de los indicios.

*Pasare entonces a la probable responsabilidad del señor imputado, se tiene que el agente del ministerio público dice que el señor *****es probablemente quien participó en la privación de la vida de *****y de las lesiones que le fueron infligidas ***** , ello tomando en consideración lo siguiente, en primer lugar, voy a analizar la probabilidad del señor aquí imputado respecto de la víctima *****.*

*Es claro, el señor ***** , quien dijo haber manifestado acudir al domicilio ubicado en *****del ***** , de Cuernavaca, y que acudieron porque había un incidente, que él fue en compañía del señor ***** , que llegó hasta este lugar, que se encontraron con la*

persona que es colono y que vestía una camiseta color negra, un pantalón de mezclilla, unos tenis zapatos blancos, y que tripulaba un vehículo automotor de la marca *****, color blanco, y que después del incidente que tuvo con el señor *****, desde luego se retiraron ellos en el vehículo automotor para ser alcanzados en la ***** por la persona que conducía el vehículo automotor de la marca *****, que descendió, ellos se orillaron, se detuvieron, que descendió del vehículo que se fue hacia el lado del conductor, el cual disparo en varias ocasiones, en la puerta del conductor y la parte trasera del conductor, así entonces, se privó de la vida a esta persona, desde luego, el señor *****, fue testigo único, fue el que se percató de todo lo sucedido, y que desde luego, dio una relación de cada uno de los momentos que se desplegaron a partir de las tres horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre del año en curso, cuando acudieron a las afueras del domicilio ubicado en ***** del fraccionamiento y colonia antes mencionado, y que se percató de quien era la persona que conducía el vehículo automotor, así como lo sucedido con posterioridad, es decir, que después de haberse retirado del lugar en el vehículo de la marca aveo, color blanco, se detuvieron en la ***** hasta donde los alcanzó disparo el arma de fuego en varias ocasiones, privando de la vida al señor *****, que él lo sabe, desde luego porque estaba ahí, pero más aún, llegaron los agentes de la policía a que fueron llamados al auxilio, y él les dijo que la persona que iba caminando de camiseta color negra, era la persona que había disparado en contra de la humanidad de su compañero de seguridad privada, es claro, que el señor ***** se percató por las circunstancias del lugar y del momento de ser las personas que daban seguridad y vigilancia a ese fraccionamiento, por eso fueron mandados ahí por eso él puede relatar momento a momento, lo que sucedió y que desde luego se percató de quien era la persona quien conducía el vehículo, quien disparo, quien descendió primero del vehículo automotor ***** color blanco, se dirigió al ***** blanco, y le disparo, para privarlo de la vida, luego entonces, aunado a que posteriormente llegaron los agentes aprehensores, y bajo hipótesis de flagrancia que tuvieron a la persona que fue señalada porque lo reconoció porque lo vio, porque sabía quién era, y

*porque vio quien se dirigió hasta el lugar donde se encontraba el vehículo estacionado y disparó de lado del conductor, donde se encontraba su compañero que a la postre perdió la vida, aunado también desde luego a la diligencia de reconocimiento, que si bien el señor defensor particular insistió que no estaba él presente para asesorar y proteger los derechos de su defendido, lo cierto es, que el señor ***** estaba representado, que desde luego, la diligencia de cateo en términos del artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esto se llevará a cabo desde luego con las personas con similares características, aun cuando no den consentimiento, porque es un acto de investigación que realizan los policías de investigación criminal, así entonces, estuvo representado por una defensora pública y que si bien es cierto, en ese momento no hizo manifestación alguna respecto de las características que presentaban cada uno de las personas que se encontraban para manifestar con posterioridad y por escrito que no se reunían los requisitos para llevar a cabo esta diligencia, lo cierto es que en ese momento, no hizo manifestación alguna, sin embargo, sí estuvo asistido de defensor, pero más aún, sobresale el dicho de ***** , porque se ubicó en el lugar, fue testigo presencial y único del evento, el único que pudo decidir señalar, precisar y dijo, le dijo a los policías quien era y que él había disparado en contra de la humanidad de su compañero de seguridad privada y por eso los policías lo detuvieron y desde luego, la consecuencia lógica, está detenido, luego entonces, sobre sale y es importante la manifestación que hace este testigo presencial y único, dado la referencia, así entonces, se tiene por acreditado que probablemente de acuerdo a lo que establece el artículo 316, en su apartado tercero en su fracción III, existen indicios razonables de que el señor ***** , es la persona que el día veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las tres, después de las tres veinte de la mañana, fue la persona que disparo en contra de la humanidad del señor ***** , provocándole a la postre la muerte.*

Así también desde luego quedo acreditado por cuanto al hecho delictivo de lesiones, lo

manifestado por *****, que si bien nadie hace referencia, de quien fue la persona, la misma persona que lo agredió físicamente, que se encontraron las lesiones, lo cierto es que los policías que realizaron el informe policial homologado de esa fecha, llegaron momentos posteriores, cuando se solicitó su intervención y ellos fueron los que manifestaron, que vieron a una persona con una chamarra desgarrada, y que desde luego presentaba golpes, los cuales fueron acreditados por el experto en la materia que tenía los golpes que le víctima refirió en la cara, y en la rodillas, en la parte de las piernas, que esto se encuentra corroborado con el informe del médico legista, que desde luego, encuentra correspondencia en dicho por la víctima y lo asentado en el informe policial homologado cuando se llevó a cabo la detención del señor *****, teniendo por ello acreditado que también participó en este evento de las lesiones, que fue de manera dolosa, desde luego porque sabía que desplegar la conducta de agredir a una persona y de dispararle a otra cuando se encontraba en su vehículo y desarmado, podría provocar la muerte, porque fue a la única persona que señalaron, que agredió en primer lugar al señor *****, y que con posterioridad en una calle diversa, en la *****llego hasta donde se encontraba en el interior del vehículo y realizó diversos disparos de arma de fuego en contra de la humanidad del conductor que resultó ser, *****, provocándole la muerte con esos disparos de arma de fuego, es la única persona que es señalada por *****y desde luego, el señor *****es la persona detenida en las inmediaciones del lugar del evento, así entonces, que se tiene por acreditado lo que establece el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, por ello desde luego por cuanto a los demás datos de prueba, que no se tomaron en consideración, para esta resolución, no fueron necesarios, tomando en consideración, por cuanto al informe de criminalística de los indicios encontrados en el interior del domicilio cateado, así como también por cuanto al de química, la descripción del de balística, el de criminalística que tiene toda la descripción de las armas que dijo haber encontrado en el interior, pero insisto no están en el acta circunstanciada del cateo, y desde luego el de balística como ya lo dije, que fueron aquellos datos que no se tomaron en consideración, el

*de informática, que no dio ningún resultado positivo para la posición del agente del ministerio público, para el momento procesal en que se está resolviendo la situación jurídica del señor ***** , por cuanto la fracción IV del artículo 316 desde luego no hay ninguna de las hipótesis contenidas para ser manifestación y pronunciamiento respecto de ellas, en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19 constitucional, así como también en el artículo 316, 261 y 265 del Código nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se resuelve:*

Primero.- *Siendo hoy veintisiete de noviembre del año en curso, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, se vincula a proceso a ***** , por los hechos delictivos de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondiera el nombre de ***** y de LESIONES en agravio de *****.*

Segundo.- *Esta resolución es susceptible de recurso de apelación.*

Terceco.- *Quedan notificados los presentes en esta *****encia...”*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la

obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de Control **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, vincular a proceso a ***** por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES** en agravio de *****, respectivamente (resolución en la cual se reclasificó el delito de homicidio en grado de tentativa por el que la Fiscalía formuló imputación por el delito de lesiones), en confrontación con los agravios esgrimidos por el Asesor jurídico particular y la Fiscalía, esta Sala los considera **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **AGRAVIO** señala el recurrente **Asesor Jurídico Particular:**

*“que la resolución controvertida es violatoria del interés jurídico que represento, en razón de que en el momento en que la Juzgadora definió la situación jurídica del imputado, efectivamente lo vinculó a proceso por la probable comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, sin embargo RECLASIFICÓ en lo que hace al HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de *****, definiendo que en el caso concreto, sólo se actualizaba el delito de lesiones. Esta determinación de reclasificar la conducta imputada, resulta violatorio de lo señalado por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por el 19 Constitucional en franca relación con lo que señala el artículo 17 del Código Penal del Estado de Morelos en vigor, esto es asá,*

*porque si atendemos a la descripción que el código punitivo realiza de lo que debe entenderse por tentativa, encontraremos que la Ley señala que existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. En la especie, resulta claro que de la narrativa de la víctima ***** se desprende sin duda alguna que fue agredido en dos momentos por el imputado; en un primer momento cuando lo agrede físicamente después de que él y su compañero hoy occiso acudieron a dar un servicio, instante en el que, sin justificación alguna, el imputado lo agrede y solo gracias la intervención de su compañero y la persona que acompañaba al imputado se logra zafar de su agresor, que se va del lugar a bordo de la patrulla de seguridad privada y que se percata de que el agresor los sigue por las calles de fraccionamiento, que su compañero se orilla y que el agresor desciende de su vehículo, se acerca por el lado del conductor y acciona un arma de fuego, insultándolos a ambos y diciendo AHORA SI HIJOS DE SU PUTA MADRE, YA SE LOS LLEVÓ LA VERGA, esto es, el agresor no solo los insulta sino que accionó el arma de fuego a una distancia muy cercana de la ventanilla del conductor y que fue precisamente cuando la víctima ***** se agachó y por esta acción evitó que los disparos del arma de fuego lo impactaran, porque de haber permanecido erguido, seguramente el agresor habría logrado su objetivo, esto porque como se desprende de los exámenes periciales, el vehículo tiene impactos de arma de fuego tanto en la ventanilla del conductor como la del copiloto, es decir, resulta claro que los actos ejecutivos que desplegara el imputado tenían como objetivo el privar de la vida a ambos vigilantes y que si no se logró ese objetivo, fue precisamente por la acción que llevó a cabo *****al agacharse, correspondiendo a esta acción la causa ajena a la voluntad del activo que impidió la consecución del resultado deseado. A pesar de que era muy clara la intención del imputado, la Juzgadora interpreta (pero no justifica) que la tentativa no existe y que, por ello debe reclasificar la conducta delictiva y por ello, se limitó a dictar auto de vinculación a proceso por la probable comisión*

*del delito de lesiones cometido en agravio de *****; lo que como ya he manifestado por falta de fundamentación y motivación, causa agravio al interés jurídico que represento.”*

Por su parte **la Fiscalía** señala en esencia en su correspondiente agravio que:

“le causa agravio la indebida reclasificación que realiza el Juez de Origen, ello en virtud de que viola en perjuicio de la víctima, lo dispuesto por el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, ya que el mismo establece la congruencia y contenido de autos y sentencias y cita textualmente que los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados, deberán ser claros y concisos y evitaran formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

No le asiste la razón al Asesor jurídico particular ni a la Fiscalía, cuando refieren que la A quo, reclasificó indebidamente el delito de homicidio en grado de tentativa por el delito de lesiones.

Ya que, una vez analizada la resolución de la Juez Primaria, se advierte que la misma reclasificó el delito de homicidio calificado en grado de tentativa porque a su juicio no existe una tentativa punible.

Al respecto, esta Alzada considera que le asiste la razón a la A quo, que si bien es cierto el imputado, posterior a tener una riña con las víctimas, quienes se van en su vehículo aveo blanco, el imputado los sigue en su vehículo ***** blanco, por las calles

del fraccionamiento provincias del Canadá, de la colonia bello horizonte, dándoles alcance entre tres y tres veinte horas del día veintiuno de noviembre de dos mil veinte, motivo por el cual las víctimas se orillan, y el imputado desciende de su vehículo ***** , se acerca a la puerta del conductor y realiza diversos disparos que privaron de la vida a ***** , señalando el asesor que ***** , se agacha dentro del mismo vehículo y que eso es la causa externa que impide que el imputado lo privara de la vida, sin embargo a criterio de esta Sala, dicha apreciación es incorrecta, ello atendiendo a que el imputado llevaba consigo un arma de fuego, mientras que las víctimas iban desarmadas, es decir el imputado se encontraba en ventaja respecto a las víctimas, sabía que en ningún momento podrían repeler una agresión con arma de fuego, por lo tanto, de haber tenido la intención de causar la supresión de la vida, no existió causa ajena a su voluntad que lo impidiera, toda vez que, *****se encontraba en el vehículo aveo blanco en el lugar del copiloto, su compañero estaba mortalmente herido, no había persona alguna que lo auxiliara, no tenía posibilidad de defensa respecto al ataque sufrido con arma de fuego, de haber tenido la intención, el imputado, sabiendo que la otra persona tenía disparos en la cabeza, porque él se los infirió, pudo haber realizado acciones no solo tendientes y encaminadas, sino con condiciones favorables para causar la supresión de la vida de ***** , ya que de acuerdo con la lógica y las máximas de la experiencia, de las circunstancias de los hechos, se puede establecer que el sujeto activo, podría haberse acercado e incluso introducir su mano por la

puerta del conductor y disparar directamente sobre la integridad física de ***** , sin embargo el imputado de haber tenido intención de causar la supresión de la vida; esta Sala estima que había condiciones de facto para haber desplegado dicha conducta, puesto que no existió causa ajena a su voluntad que impidiera consumir la privación de la vida, como se desprende de actuaciones, y del expediente electrónico, no existen más testigos del hecho que la propia víctima*****.

En ese sentido esta Alzada considera que la A quo, estuvo en lo correcto al clasificar los hechos materia de la formulación de imputación, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Juez de Control tiene la facultad de realizar una clasificación jurídica distinta a la propuesta por el órgano ministerial;

La Juez de Control reclasificó el delito materia de la imputación, puesto que la autoridad ministerial propuso como clasificación legal el delito de homicidio en grado de tentativa, en tanto que la Juez, lo clasificó por el delito de lesiones.

De inicio, el artículo 20 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede

impune y que los daños causados por el delito se reparen; ..."

Lo preceptuado en ese numeral obedece a la finalidad de que a través de la aplicación de los principios ahí establecidos, se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son:

- Determinar la verdad real, histórica o procesal.
- Determinar la existencia de un hecho típico.
- Identificar a su autor, lograr el esclarecimiento de los hechos, resolver el conflicto suscitado entre las partes, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune.
- Lograr efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.
- Aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales.
- Dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos.
- Facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Para la consecución de tales fines, los principios consistentes en la oralidad, publicidad, concentración y continuidad adquieren relevancia primordial, puesto que marcan la estructura general del procedimiento, ya que, a través de los mismos, el imputado será juzgado en *****encia pública por un Juez o Tribunal, quien no podrá delegar en ninguna

persona el desahogo y la valoración de las pruebas, y tal proceso, deberá efectuarse con el mínimo de interrupciones.

En torno al principio de contradicción, resulta oportuno efectuar algunas precisiones, dada su trascendencia en el auto de vinculación a proceso. Al respecto, el Alto Tribunal de este País, sostuvo que tal principio consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra. Su función consiste en permitir el equilibrio entre las partes y conducir el análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estén sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

Además, reviste fundamental importancia en el auto de vinculación a proceso, ya que a través de la emisión de este último, entre otras cuestiones, se busca el justo medio entre los derechos del imputado y los de la víctima, pues una de las finalidades de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistió en que se unificara un estándar acorde al equilibrio de derechos entre las partes.

Es decir, a través de ese principio, se garantiza la igualdad procesal de las partes al dictarse la

vinculación a proceso, ya que estarán en posibilidad de presentar los argumentos y contra argumentos, así como datos en que sustenten los mismos para que se vincule o no al imputado a proceso, según sea el supuesto.

Lo anterior, habida cuenta que el propósito de tal principio al dictar la vinculación, se traduce en la posibilidad de que los planteamientos vertidos por las partes sean sometidos a análisis directo, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de los datos de prueba, a fin de verificar que existan elementos suficientes para sujetar al inculcado a una investigación formalizada.

De ahí que el principio de contradicción sea trascendente al dictar la vinculación a proceso, pues a partir de ésta y en estricta observancia del primero, así como de los restantes principios que rigen el sistema acusatorio, se pretende la consecución de los fines establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que consisten en que se esclarezcan los hechos, que el culpable no permanezca impune, se proteja al inocente y se repare la afectación que éste haya sufrido.

Precisada la relevancia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio en el dictado del auto de vinculación a proceso, particularmente el de contradicción, resulta oportuno efectuar el análisis de tal determinación, así como las facultades conferidas a la autoridad ministerial y jurisdiccional para intervenir en aquélla.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus preceptos 313, 316 y 317, establece que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada por su probable intervención en un hecho considerado como delito. En ese sentido, tal determinación establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará la investigación o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. De ahí que tales consideraciones permitan concluir que en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que están tipificados como delito, y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo. La vinculación a proceso tendrá lugar en la *****encia inicial, una vez ejercida la acción penal y la formulación de imputación, entendida esta última como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, ya sea porque fue detenido bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente o en virtud de que se hubiere ordenado su comparecencia. Además, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación a proceso, con base en los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Facultades constitucionales y legales del Ministerio Público y del Juez de Control.

Por lo que atañe a las conferidas a la autoridad investigadora, en principio debe resaltarse que la acción penal es el ejercicio que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la Ley a un hecho con apariencia de delito. Exige la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la Ley, lo cual, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá lugar mediante la búsqueda de indicios para el esclarecimiento de los hechos. Acorde a lo dispuesto en los artículos 21, 102 constitucionales y 131, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal función compete al Ministerio Público, quien como se señaló, también es el encargado de formular la imputación.

Por otra parte, en lo que respecta a las facultades otorgadas al Juez de Control para la emisión del auto de vinculación a proceso, el dispositivo 19 constitucional permite a dicha autoridad para que, una vez que el imputado haya sido puesto a su disposición, emita la citada determinación. Esta última resolución será dictada por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación ministerial, sin que para ello pueda incluir hechos distintos, acorde a lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 316. Incluso, podrá modificar la clasificación realizada por la autoridad ministerial.

Lo anterior, permite justificar la estructura del proceso, en particular, en los papeles que desempeñan, por un lado, el Ministerio Público como órgano acusador y, por otro, el Juez de Control como rector del proceso, los cuales no deben confundirse al momento de definir la situación jurídica del imputado.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que las facultades constitucionales y legales conferidas a las autoridades ministerial y jurisdiccional se encuentran delimitadas en lo que concierne a la emisión del auto de vinculación a proceso, cuya finalidad es sujetar al imputado a la investigación de los hechos, los cuales deberán ser clasificados legalmente, con el propósito de determinar la existencia de la comisión de una conducta típica y la probabilidad de que el imputado la cometió o participó en su comisión.

Con base en los planteamientos expuestos, se considera que, tal como se anunció, sí resulta factible que el Juez de Control otorgue una clasificación distinta a los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial.

El precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en lo que interesa, establece que se podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la otorgada en la imputación, la cual se hará del conocimiento del justiciable a fin de que pueda ejercer una mejor defensa.

Tales consideraciones evidencian la posibilidad de modificar la calificación jurídica de los hechos, sin que se desprendan limitaciones para

proceder en determinado sentido, ya que no se señalan condicionantes para modificar el tipo penal, más que la de no alterar los hechos.

Incluso, tal como se verá más adelante, resulta factible que la variación del delito concorra hasta la formulación de los alegatos de clausura, evidenciando así la viabilidad de que se modifique la clasificación de aquél al dictar la vinculación a proceso.

Dicho de otra forma, el aludido artículo fue redactado por el legislador con la intención de que se encuadre de manera correcta el delito atribuido al imputado, en aras de resolver acertadamente la litis y cumplir con las finalidades del proceso, sin que ello implique que la modificación de la conducta típica deba efectuarse únicamente en beneficio del justiciable.

En ese sentido, resulta oportuno destacar que al establecer la posibilidad de que el Juez de Control, modifique la clasificación de los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial, al crear ese dispositivo, el legislador dispuso una norma que posibilita que aquél ejerza las facultades que le fueron encomendadas constitucional y legalmente.

De ahí que no se considera que, al otorgar una clasificación diversa a la realizada por el Ministerio Público, el Juez de Control invada la facultad de acusación de aquélla. La anterior afirmación queda soportada, en virtud de que, tal como se señaló, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

distribuye competencias específicas según se trate del Juez o autoridad ministerial, de manera que aquéllas no concurren. En ese aspecto, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que, por definición, excluye a la judicial. **En tanto que, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 constitucional y en el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional debe dictar el auto de vinculación a proceso, tomando como base los hechos y argumentos aportados en la imputación, pudiendo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por la representación ministerial. Con ello, la depura, lo que en ninguna circunstancia significa que, ante la deficiencia de aquél, deba suplir el deficiente proceder del órgano investigador.**

Además, de estimar que en lo relativo a ese tópico, la función del Juez de Control únicamente consiste en "validar" la formulación de imputación ministerial, equivaldría a considerar que aquél simplemente debe ceñirse a ejecutar la norma. Máxime que, como rector del proceso, se encuentra constreñido a coadyuvar para que se cumpla con una de las finalidades del Sistema de Justicia Penal, acorde a lo dispuesto en el precepto 20 de la Constitución Federal, que es la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que

no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida.

Más aún, tal cuestión está relacionada al fin que tiene el proceso penal en sí mismo, ya que, sin una clasificación legal correcta, no se resolverá acertadamente la litis, ni se determinará la existencia de un hecho típico o el esclarecimiento del mismo. Así, resulta factible sostener que aun cuando se otorgue una clasificación distinta de la conducta típica que no beneficie a la persona sujeta a vinculación, ello no conlleva a establecer que se contravenga lo dispuesto en el artículo 316 de la citada codificación adjetiva, puesto que el mismo no condiciona que tal proceder únicamente deba ser en su beneficio, habida cuenta que no se establecen más limitaciones que la de no alterar los hechos.

En ese sentido, se puede concluir que de acuerdo a sus facultades, la autoridad investigadora otorgará la denominación jurídica del delito al momento de formular la imputación; sin embargo, es potestad de la autoridad jurisdiccional analizar tal cuestión al dictar el auto de vinculación a proceso y de advertir la clasificación incorrecta del delito, estará en posibilidad de modificar el tipo penal, con la limitación de que no se varíen los elementos fácticos.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Asesor Jurídico Particular y la Fiscalía.

Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2021559, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 75, Febrero de 2020 Tomo II, Tesis: PC.I.P. J/69 P (10a.), Página: 1283, cuyo rubro indica:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO. Conforme a las facultades previstas en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso, puede clasificar jurídicamente el hecho o hechos con apariencia de delito que fueron materia de la imputación ministerial, aun si tal circunstancia no beneficia al imputado, pues con ello no se invaden las atribuciones conferidas al órgano investigador, en virtud de que se rectifica el estudio de tipicidad que realizó, lo que resulta necesario para resolver acertadamente la litis y cumplir con una de las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, consistente en la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida. Por tanto, con tal proceder se respeta el principio de presunción de inocencia, en la medida en que se investiga por el ilícito que realmente corresponde, sin que se afecte el derecho fundamental a una adecuada defensa, ya que el auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, pues incluso éste puede ser determinado en definitiva en la acusación, partiendo de la información que se recabe en las fases inicial y complementaria, lo que permite al imputado preparar su estrategia de defensa a partir de dicha información, pues subsisten los mismos hechos que sirvieron como base al Ministerio

Público para formular imputación; además, si el imputado no está de acuerdo con la nueva clasificación, conforme al principio de contradicción, puede impugnar esa determinación mediante el recurso de apelación en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, a través del juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca, Alejandro Gómez Sánchez, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ausente: Humberto Manuel Román Franco. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Mara Ofelia Chávez Ortega.

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios de la Fiscalía y el Asesor Jurídico Particular en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en contra de *********, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de *********, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1342/2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN planteado por **EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR y LA FISCALÍA**, relativo a la **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE CATEO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** dictada en *****encia de vinculación a proceso de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictado de veintisiete de noviembre de dos mil veinte en contra de *****, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1342/2020**.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida y la víctima ante su incomparecencia,

se instruye se haga de manera personal en términos de la ley general de víctimas.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectiva.

QUINTO.- Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/lgoc/lcjm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **03/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal **JC/1342/2020**.
Conste.-